



















































de seguridad QR y por lo que ve a las motocicletas se otorga en papel, situación que permite en una apreciación lógica respecto de los elementos y materiales utilizados en cada caso que resultan distintos.

Asimismo, en el mismo Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, hace alusión a que la tarjeta de circulación de PVC a que hace referencia en esta fracción, tendrá una vigencia máxima de cuatro ejercicios fiscales considerando el de su emisión; sin embargo, en este caso en particular no ha sido enterado lo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por lo que no cuenta con la tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR.

Así, no existe inequidad y desproporcionalidad en el caso concreto por el hecho de establecerse tarifas distintas, ya que insístase, el costo del servicio prestado es distinto.

Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de criterios 47/2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número PR.A.CS. J/29 A, entre las posturas sustentadas por los Tribunales Primero, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que dice:

**"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado."

En consecuencia, **se declara la validez de las determinaciones del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, así como sus respectivos recargos y actualizaciones con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.





